



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **MARLENY OSPINA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.712**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA)** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-113056** y ficha catastral No. **63470000100090130000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11388-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Sin Dirección
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro (Q.)



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'36.60"N Long: -75°47'32.45" W
Código catastral	63470000100090130000
Matricula Inmobiliaria	280-113056
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío (EPQ)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda campestre)
Área de disposición	17.40 m ²
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día

Que para el día 27 de enero del año 2023, mediante oficio No. 00000764, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de documentación a la señora Marleny Ospina Correa en calidad de propietaria para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.11388 de 2022 en el que le manifestó lo siguiente:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11388 de 2022**, para el predio **1) SIN DIRECCION . (VILLA CELMIRA)** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-113056** y ficha catastral No. **63470000100090130000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que el recibo de servicio de acueducto de las empresa públicas de Armenia hace referencia al predio denominado FLORESTA y no para el predio 1) SIN DIRECCION . (VILLA CELMIRA), predio objeto de trámite, tal y como consta en el en el Certificado de tradición y demás documentos adjuntos, por tal razón es necesario que allegue el documento requerido para el predio 1) SIN DIRECCION . (VILLA CELMIRA) u oficio de disponibilidad de servicio de acueducto de las Empresas Publicas del Quindío y así darle continuidad al trámite).

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"*

Que el día 03 de febrero del año 2023 mediante formato entrega anexo de documentos con radicado No. E01144-23, la señora Marleny Ospina Correa propietaria del predio allega certificación de disponibilidad del servicio de acueducto de las Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP.

Que mediante oficio con radicado No. E01328 del día 08 de febrero del año 2023 la señora Marleny Ospina Correa propietaria del predio solicita prórroga para dar cumplimiento a la solicitud de complemento de documentación.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio con radicado 00001580 del 15 de febrero de 2023, da respuesta a la solicitud presentada por la señora Marleny Ospina Correa propietaria del predio, donde se le indica que con el certificado expedido por las Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP., subsanó el requerimiento solicitado por la autoridad ambiental solicitado mediante oficio con radicado No. 00000764 del día 27 enero del año 2023,

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-134-16-03-2023** del día 16



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de marzo del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 30 de marzo de 2023 al señor Pedro Nel Ospina Quimbayo en calidad de apoderado de la señora Marleny Ospina Correa según fotocopia poder general aportado propietaria del predio.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita TECNICA No.48000 realizada el día 18 de abril del año 2023 al predio denominado: **1) SIN DIRECCION . (VILLA CELMIRA)** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

1 Vivienda con 3 habitaciones, 1 cocina, 3 baños, , una construcción conformada por 2 habitaciones 1 baño.

Cuenta con un sistema conformado por:

2 trampas de grasas, en mampostería de 70cm de ancho X 70cm largo X 70cm de altura en la unidad habitacional de los caseros y 1 de 45cm de ancho X 45cm de largo X 50cm de profundidad.

Tanque séptico en mampostería bajo tierra de un compartimento con dimensiones de 0.70m de ancho X 2m de largo, X 2m de altura, filtro Fafa bajo tierra dimensiones de 0.70m de ancho X 2m de largo, X 2m de altura aproximadamente se evidencia material filtrante compuesto por piedra tipo guayaba.

La disposición final es a través de un pozo de absorción con un diámetro de 2.0m de Ø (diámetro). Y 3m de profundidad en ladrillo enfaginado.

En la otra construcción viven dos personas permanentes."

Que con fecha del día 26 de abril del año 2023, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ambiental de la C.R.Q., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 148 - 2023

FECHA: 26 de Abril de 2023

SOLICITANTE: Marleny Opina Correa.

EXPEDIENTE: 11388 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de septiembre del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-134-16-03 de 2023 del 16 de Marzo de 2023 y notificado personalmente el 30 de Marzo de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° 48000 del 18 de Abril de 2023.

2. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Sin Dirección
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro (Q.)



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'36.60"N Long: -75°47'32.45" W
Código catastral	63470000100090130000
Matrícula Inmobiliaria	280-113056
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío (EPQ)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda campestre)
Área de disposición	17.40 m ²
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en las 2 viviendas del predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería tipo comité de cafeteros, compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final 1 pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 10 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: Las trampas de grasas están compuestas en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con dimensiones 0.65m de ancho X 0.65m de largo (relación ancho:largo 1:1) y una profundidad de 0.80m para un volumen final de 250 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico corresponde a un tanque de un compartimento en mampostería con dimensiones de 1.20m de Ancho X 1.80m de largo total X 1.50m de profundidad total con un volumen final construido de 2268 Litros



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el módulo FAFA corresponde a un tanque en mampostería con dimensiones de 1.20m de Ancho X 1.10m de largo X 1.06m de profundidad con un volumen final construido de 1400 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.3 min/pulgada, de absorción rápida. Se obtiene un área de absorción de 17.40m². Con un diámetro mínimo de 1.5 metros, y 4.0 metros de profundidad.

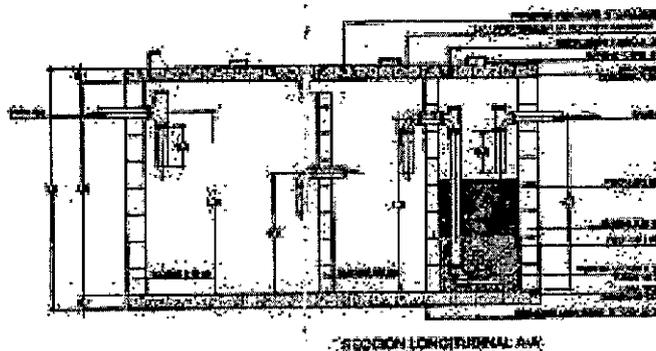


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 045 expedida el 17 de Diciembre de



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

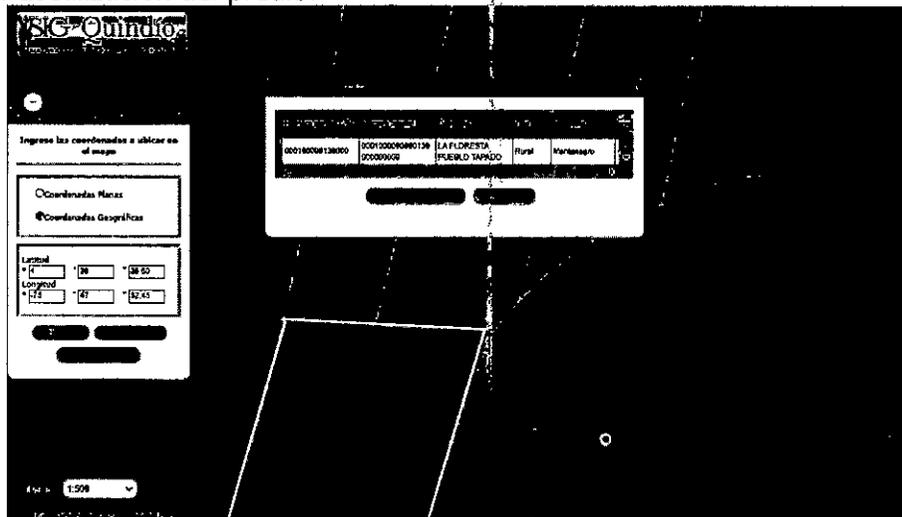
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2020, por la secretaria de planeación, del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio denominado como LA FLORESTA PUEBLO TAPADO, con ficha catastral No. 634700001000000090130000000000 y matricula inmobiliaria No. 280-113056 del municipio de Montenegro Quindío:

Uso recomendado subclase 4p-2: cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoiles.

Uso recomendado subclase 2p-1, cultivos de alto rendimiento con materiales (Híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados..

Imagen 2. Localización del predio.



1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. Tampoco se observan nacimientos, ni cursos de agua superficial cercanos al predio, igualmente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y clase 4.

También se puede evidenciar que el punto de disposición final al suelo se encuentra en un predio vecino denominado "LA FE PUEBLO TAPADO" con ficha catastral No. 000100090272000 con un área de 45530m² Según el Sig-Quindío el cual difiere del predio objeto de solicitud.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa **en su componente técnico**, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios técnicos realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para tomar decisión técnica de fondo sobre la propuesta presentada en la solicitud del permiso.
- **el predio objeto de estudio NO corresponde al predio donde finalmente se infiltra el vertimiento al suelo.** Sin embargo el expediente está sujeto a la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 48000 del 21 de Febrero de 2023, realizada por el Ingeniero Juan Carlos Agüelo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre de 3 habitaciones, 1 cocina, 3 baños, ocupada temporalmente por 6 personas.
- Otra construcción conformada por 2 habitaciones y un baño, viven dos personas permanentes.
- Cuenta con un STARD en mampostería conformado por 2 trampas de grasas, 1 de 70cm de ancho X 70cm largo X 70cm de altura en la unidad habitacional de los caseros y 1 de 45cm de ancho X 45cm de largo X 50cm de profundidad.
- Tanque séptico en mampostería bajo tierra de un compartimento con dimensiones de 0.70m de ancho X 2m de largo, X 2m de altura, filtro FAFA bajo tierra dimensiones de 0.70m de ancho X 2m de largo, X 2m de altura aproximadamente se evidencia material filtrante compuesto por piedra tipo guayaba.
- La disposición final es a través de un pozo de absorción con un diámetro de 2.0m de Ø (diámetro). Y 3m de profundidad en ladrillo enfaginado.
- No se evidencian nacimientos ni afloramientos de agua en el área de influencia del STARD.
- El predio cuenta con piscina y linda con más predios rurales.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez realizada la vista se observa un STARD en mampostería en condiciones acordes en cuanto forma estructural y funcionamiento.

OBSERVACIONES:

- El SATRD Propuesto difiere en el dimensionamiento planteado con respecto al observado en campo.



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado ya que el predio objeto de estudio no corresponde al predio donde finalmente se infiltra el efluente tratado al suelo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de Septiembre de 2022, la visita técnica de verificación N° 48000 del 18 de Abril de 2023 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11388 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el para el predio 1) SIN DIRECCION ubicado en la Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-113056 y ficha catastral No. 63470000100090130000, se determinó:

1. **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, NO es acorde al dimensionamiento propuesto en memorias técnicas ni a lo ilustrado en los planos aportados.** Lo anterior teniendo como base que el sistema evidenciado en campo difiere del sistema propuesto en memorias técnica y planos.



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de suelos de protección rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. Además no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD. **Además el punto d descarga se encuentra en un predio distinto al aportado con el certificado de tradición.**
3. AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 17.40m², el predio colinda con predios rurales.
4. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
5. La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11388 de 2022, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental indica lo siguiente: "

OBSERVACIONES:

- *El SATRD Propuesto difiere en el dimensionamiento planteado con respecto al observado en campo.*
- *El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado ya que el predio objeto de estudio no corresponde al predio donde finalmente se infiltra el efluente tratado al suelo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- ***En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.(...)"***

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "***Con fundamento en la***



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11388 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el para el predio 1) SIN DIRECCION ubicado en la Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-113056 y ficha catastral No. 63470000100090130000, se determinó:

6. **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, NO es acorde al dimensionamiento propuesto en memorias técnicas ni a lo ilustrado en los planos aportados.** Lo anterior teniendo como base que el sistema evidenciado en campo difiere del sistema propuesto en memorias técnica y planos.
7. El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de suelos de protección rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. Además no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD. **Además el punto d descarga se encuentra en un predio distinto al aportado con el certificado de tradición.**
8. **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 17.40m², el predio colinda con predios rurales.
9. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-228-06-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión; a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11388-2022** que corresponde al predio denominado **1) SIN DIRECCION . (VILLA CELMIRA)** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-113056** y ficha catastral No. **63470000100090130000**, propiedad de la señora **MARLENY OSPINA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.891.712.



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA) VEREDA PUEBLO TAPADO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA)** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-113056**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11388-2022** del día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio **1) SIN DIRECCION. (VILLA CELMIRA)** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MARLENY OSPINA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.712**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCION . (VILLA CELMIRA)** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-113056**, o a su apoderado señor **PEDRO NEL OSPINA QUIMBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.519.352; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 1703

ARMENIA QUINDIO, 04 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para para dos viviendas construidas en el predio sin dirección. (villa Celmira) Vereda Pueblo Tapado Municipio de Montenegro y se adoptan otras disposiciones"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

[Signature]
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

[Signature]
JEISS VALENTINA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10

[Signature]
JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero Ambiental Contratista SRCA

EXPEDIENTE 11388 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

**EL
EL NOTIFICADOR
C.C No -----**

NOTIFICADO

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO